



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3115-SOT-1217

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 DÍC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3115-SOT-1217, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de oficina que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Calderón de la Barca número 208, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, el cual forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al inmueble ubicado en Calle Calderón de la Barca número 208, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso para oficina se encuentra prohibido de acuerdo con la tabla de usos de suelo de la zonificación aplicable.

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble investigado, se observó un predio delimitado por una barda perimetral donde al interior se observa un inmueble de dos niveles de altura. Al momento de la diligencia no se constataron actividades de oficinas.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como arrendatario manifestó que en el inmueble motivo de investigación no se ubica ningún establecimiento mercantil. Además, aportó como medio probatorio para acreditar el uso de suelo, copia certificada del contrato de arrendamiento del predio de interés, documento en el cual se señala en el numeral 1, inciso 1.c) que la persona arrendadora declara que dicho inmueble cuenta con uso de suelo exclusivamente para casa habitación.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3115-SOT-1217

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar el uso de suelo de oficinas relacionado con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-7799-2019 de fecha 26 de septiembre de 2019. Al respecto, la persona denunciante acusó de recibido pero no aportó ningún medio probatorio al respecto, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Calderón de la Barca número 208, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) donde el uso para oficina se encuentra prohibido de acuerdo con la tabla de usos de suelo de la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, el cual forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble investigado, se observó un predio delimitado por una barda perimetral donde al interior se observa un inmueble de dos niveles de altura. Al momento de la diligencia no se constataron actividades de oficinas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AAC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400